



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**

*La Universidad Católica de Loja*

**ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA**

**ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL PENAL**

La Suspensión condicional de la pena.

**AUTOR:** Andrade Flores, Juan Miguel

**DIRECTOR:** Valdivieso Arias, Luis Felipe, Dr.

**CENTRO UNIVERSITARIO IBARRA**

**2019**



*Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>*

2019

## **APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Doctor.

Luis Felipe Valdivieso Arias

### **DOCENTE DE LA TITULACIÓN**

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación: La Suspensión condicional de la pena realizado por Andrade Flores Juan Miguel, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, septiembre 2019

f) .....

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Andrade Flores Juan Miguel, declaro ser autor del presente trabajo de titulación: La Suspensión condicional de la pena, de la Titulación en la Especialidad en Derecho Procesal Penal, siendo el Dr. Luis Felipe Valdivieso Arias, director del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: "Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajo de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad".

f.....

Autor: Andrade Flores Juan Miguel

Cédula: 100161296-7

## **AGRADECIMIENTO**

Tiene razón y es verdad el principio filosófico que enseña: “El fin no justifica los medios”, porque, no es la Universidad la que hace al estudiante es el que hace la calidad de la Universidad. En este caso, al egresar como Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República en la Universidad Técnica Particular de Loja, el fin es ser un excelente profesional y el medio haber sido alumno de la mencionada Universidad. El prestigio de la Universidad se lo calificará por la calidad y eficacia en el desempeño de mi vida profesional. Por tal motivo agradezco a todo el personal Docente, Administrativo y de Servicio que conforman la Universidad Técnica Particular de Loja por hacer posible que muchos ciudadanos logren hacer realidad sus sueños y anhelos de ser profesionales para el servicio a nuestra sociedad, concretamente en éste caso por hacerme un profesional de la justicia como Especialista en Derecho Procesal Penal.

***JUAN MIGUEL***

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo de investigación primeramente a Dios, por darme la vida a través de mis queridos padres quienes con mucho cariño, amor y ejemplo han hecho de mí una persona con valores para poder desenvolverme por mis propios medios y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional.

A mi padre, por ser el pilar más importante y por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional sin importar nuestras diferencias de opiniones y sé que este momento es tan especial para ti como lo es para mí.

***JUAN MIGUEL***

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA	
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.....	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS.....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
DEDICATORIA .....	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS .....	vi
RESUMEN.....	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I.....	6
1. TERMINOLOGÍA .....	6
1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	7
1.2. Derechos fundamentales .....	8
1.3. Principio Pro Homine .....	10
1.4. Derecho Universal a la libertad.....	11
1.5. Pena privativa de la libertad.....	13
1.6. El hacinamiento carcelario .....	15
1.7. Gastos de manutención carcelaria.....	16
CAPITULO II .....	18
2.1. Definición.....	19
2.2. Requisitos de admisibilidad.....	23
2.3. Trámite.....	25
2.4. Condiciones impuestas.....	25
2.5. Control de cumplimiento de condiciones.....	28
2.6. Extinción de la Pena Privativa de Libertad.....	29
CAPÍTULO III.....	30
3.1. Entrevistas a Administradores de Justicia.....	<b>31</b>
3.2. Beneficios de la aplicación de la suspensión condicional de la pena. ....	41

3.3. Consecuencias e implicaciones de la nueva figura jurídica .....	41
CONCLUSIONES .....	444
RECOMENDACIONES .....	45
BIBLIOGRAFÍA.....	46
ANEXOS	

## **RESUMEN**

La situación en que se encuentran las personas privadas de libertad, que están cumpliendo una condena en los centros de rehabilitación social a nivel nacional, es deprimente, debido al hacinamiento y carencia de recursos económicos, logísticos, psicológicos, recreacionales y educativos que permitan a las Persona Privadas de Libertad (PPL) una rehabilitación integral para su reinserción en la sociedad; situación que hace necesaria y urgente buscar figuras jurídico-sociales alternativas al cumplimiento de una pena privativa de libertad en delitos menores, medidas que deben guardar congruencia y proporcionalidad entre la pena impuesta y los antecedentes y personalidad del sentenciado, con la finalidad de que sean aplicadas a personas sentenciadas por primera vez; es decir se les conceda una oportunidad de que analicen su conducta frente a la sociedad y en libertad, para que al finalizar el beneficio se comprometan a ser sujetos activos y aportantes del progreso y desarrollo del Estado, el cual también está obligado a respetar y hacer respetar la normativa supra nacional establecida en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y en la Constitución de la República del Ecuador.

## **ABSTRACT**

The situation in which people deprived of liberty find themselves, who are serving a sentence in social rehabilitation centers nationwide, is depressing, due to overcrowding and lack of economic, logistic, psychological, recreational and educational resources that allow Person Deprived of Liberty (PPL) a comprehensive rehabilitation for their reintegration into society; situation that makes it necessary and urgent to seek alternative legal-social figures to the fulfillment of a penalty of deprivation of liberty in minor crimes, measures that must be consistent and proportional between the penalty imposed and the background and personality of the sentenced, in order to be applied to people sentenced for the first time; that is to say, they are granted an opportunity to analyze their behavior vis-à-vis society and in freedom, so that at the end of the benefit they commit to being active subjects and contributors to the progress and development of the State, which is also obliged to respect and make Respect the national supra regulations established in the International Human Rights Treaties and in the Constitution of the Republic of Ecuador.

## INTRODUCCIÓN

Nuestro sistema procesal penal coherente con la normativa supra nacional dispuesta en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el Estado ha incorporado en nuestra norma suprema la Constitución de la República una serie de principios constitucionales encaminados a que nuestra sociedad respete en forma imperativa y en todas sus dimensiones, principalmente la dignidad de las personas; a quienes se debe garantizar el ejercicio de sus derechos fundamentales y universales; en el caso concreto del presente trabajo LA LIBERTAD.

Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recibir un trato acorde con el respeto a sus elementales derechos humanos, como los de no ser víctima de tratos crueles, degradantes e inhumanos, tener una adecuada alimentación, a que se faciliten todos los medios y oportunidades de ocuparse de su trabajo y su familia, a ser rehabilitado en centros carcelarios funcionales que brinde las más mínimas condiciones de respeto por la dignidad humana, derechos fundamentales que deben ser ejercidos a través de la aplicación de garantías básicas del derecho al debido proceso, sin olvidarnos que el sistema procesal penal es un medio para la realización de la justicia.

En verdad que sería no solamente digno y humano que dichos derechos elementales en la realidad sean respetados no solamente a capturados, procesados y condenados, sino que a través de su aplicación se llegue en la realidad a la resocialización y eficaz rehabilitación de todas las personas condenadas a penas privativas de libertad.

Hoy que se habla tanto de los Derechos Humanos y que acorde con el Art. 83 numeral 5 de la Constitución de la República, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano que reconocen dichos derechos humanos prevalecen en el orden interno, debe ser el camino para llegar algún día a tratarnos mutuamente como merecemos, con dignidad y respeto por la persona humana, aún con ideologías distintas, razas, credos, sexo, etc., porque la razón de esa dignidad nos la debe dar el sólo hecho de existir como seres humanos.

(Cervantes Miguel, 1605) al referirse a la libertad dice: “La libertad, Sancho, es uno de los más preciados dones que a los mortales dieron los cielos, con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra y el mar encubre; por la libertad, así como por la honra se puede y debe

aventurar la vida; y, por el contrario, el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres”.

El tema objeto de la presente investigación reviste particular importancia, debido a que la sociedad estigmatiza a las personas que han cometido un ilícito penal en virtud de que, los medios de comunicación los ha puesto a disposición de la opinión pública, sin antes haberle seguido el debido proceso penal y a través de él, establecer la responsabilidad del procesado, ello perjudica la honra, la dignidad, denigra su persona y la de sus familiares al asociarlo con una infracción penal.

La problemática de esta investigación se enfoca que nuestra Constitución y el COIP contemplan sanciones alternativas que deben ser aplicadas de acuerdo con las circunstancias de la infracción, los antecedentes y la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción a la sociedad del sentenciado.

Con la introducción de las sanciones alternativas a la privación de la libertad, se pretende humanizar el derecho punitivo del Estado, para hacer efectiva la readaptación del infractor a la sociedad, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social con la verdadera rehabilitación del delincuente, donde no se prive la dignidad de la persona y promueva el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución de la República.

Las penas de prisión en nuestro país no han alcanzado el fin re-socializador del condenado ya que, el problema carcelario común; y, en general en todos los centros de Rehabilitación Social, se puede observar hacinamiento, falta de higiene, falta de estructura física, limitados servicios sociales como médico, odontológico, psicológico, educativo y lo que es importante existe ausencia de programas o políticas de rehabilitación o la indebida aplicación de los mismos; situación que no permite que las personas privadas de su libertad (PPL) que se encuentran en todos estos centros carcelarios se reeduquen, rehabiliten y se reinserten a la sociedad como entes positivos.

Hoy por hoy existen nuevas teorías criminológicas que obligan a pensar en un nuevo léxico jurídico en materia penal, los viejos sistemas de rehabilitación social se van quedando obsoletos frente al dinámico, renovado y constante cambio de la aplicación la normativa legal en un mundo globalizado, pero es necesario conocer su motivación, sus ideas fundamentales para establecer la convivencia de subsistencia o de una vez enterrarlas en el pasado y dar acogida a medidas alternativas que permitan dejar de lado el uso de penas que priven la libertad, ya que esta debe ser utilizada por excepción cuando no exista la posibilidad de aplicar otras penas alternativas que signifiquen una menor intervención en el derecho fundamental a

la libertad y otros derechos, de tal forma que el Estado sea un verdadero garantista de derechos humanos, porque es su obligación proteger, respetar y hacer respetar la dignidad e igualdad de todos los ecuatorianos.

De ahí la importancia que tiene esta investigación, dado que la privación física de la libertad constituye uno de los castigos más graves para el ser humano y más en cárceles que no tienen las condiciones necesarias para garantizar la dignidad de la persona, por lo que la incorporación de una nueva política de reinserción es una alternativa que mejoraría la calidad de vida de los condenados que también son seres humanos y necesitan de penas que verdaderamente les permitan rehabilitarse, por lo que se debe dejar de lado sistemas punitivos primitivos y buscar la utilización de sanciones alternativas a la privación de la libertad, para disminuir y aplicar sólo en casos excepcionales y necesarios la pena privativa de libertad.

El derecho de ser libres nos atañe a todos los seres humanos, es un derecho natural e innato de las personas, es irrenunciable e inalienable y que debe tomarse en cuenta en el proceso penal como una regla general. La libertad como derecho humano o como derecho fundamental significa que nadie puede ser arbitrariamente privado de la libertad, sino bajo un proceso legal y que, en todo caso, el Estado está obligado a garantizarla, no solo frente a las autoridades sino también frente a los demás miembros de la sociedad.

## **CAPÍTULO I**

### **1. TERMINOLOGIA**

## 1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

“El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los Países Miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera "distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios". ([www.uasb.edu.ec](http://www.uasb.edu.ec))

A lo largo de nuestra historia hay grandes defensores de los Derechos Humanos como Luther King en los Estados Unidos, defensor de su raza negra; Mahatma Gandhi en la India, luchó por la independencia de su país, empleando el silencio y no la violencia; Madre Teresa de Calcuta, prestó ayuda a los menos favorecidos, especialmente a las víctimas de la guerra; Nelson Mandela, luchó contra el apartheid; en nuestro país Leonidas Proaño, luchó, ayudó, defendió y protegió a las comunidades indígenas.

La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 11 numeral 3, establece: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”.

Nuestra Constitución ha sido calificada por diferentes personalidades como garantista, no solo por la amplia y moderna variedad de derechos que reconoce, sino porque ha dotado a éstos de un contenido mínimo esencial como humanitario, así como de garantías normativas, políticas y jurisdiccionales para asegurar su cumplimiento y exigibilidad ante las respectivas instituciones y sobre todo pensando en el buen vivir de sus conciudadanos.

El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o

sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa (...)"

Así mismo, el Art. 424 inciso segundo, prescribe que, "(...) La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público."

La lectura de las normas constitucionales anteriormente citadas nos marcan un camino de interpretación jurídica y de producción de normativa penal, pues, el procedimiento, y los tipos penales, siempre deben ser consecuentes con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos y nos lleva a comprender que el sistema penal ecuatoriano debe ser esencialmente garantista, por lo que todas sus actuaciones estarán encaminadas a la promoción, protección y tutela de los derechos humanos de todos los ciudadanos y ciudadanas.

## **1.2. Derechos fundamentales**

La Constitución de la República reconoce los derechos fundamentales de las personas y las comunidades. Es el epílogo del largo peregrinaje a través de la historia, de la conciencia moral de la humanidad, es el resultado de la lucha permanente del hombre por su superación. Ha tenido triunfos, fracasos, avances y retrocesos; con cada triunfo se ha aumentado el número de derechos, de sus garantías y su eficaz procedimiento compulsivo, o por lo menos se ha consolidado su reconocimiento.

La Constitución del Ecuador, establece derechos fundamentales que todo ciudadano está en la facultad de ejercerlos tales como: "Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos,

nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”; el Art. 11 numeral 9, inciso primero, señala: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.” Inciso segundo “El Estado, sus delegatorios, concesionarios y toda persona que actué en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en las prestaciones de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.”. El artículo 11 numeral 3, dice: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”.

Sin duda alguna podemos darnos cuenta que los derechos son consustanciales con el ser humano, su reconocimiento ha sido fruto de un largo y arduo devenir histórico, y hoy constituyen parte de un Derecho Internacional Universal, que no admite que ningún Estado pretenda desconocerlos.

La Constitución actúa en tres sentidos: los reconoce, garantiza su ejercicio y da los medios de restablecerlos cuando hay violación de los mismos, y concomitante con ella, la de interpretar sus textos en beneficio de los derechos de las personas, de la eficacia de las garantías y del debido proceso para ejecución de unas y de otras.

El Art. 51 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:

1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.
4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.

7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia”.

En diferentes países del mundo incluyendo el nuestro se han dado a lo largo de los años violaciones a los derechos de las personas privadas de la libertad tales como hacinamiento, suministro insuficiente de agua, negligencia médica, problemas de salud pública, desabasto de alimentos, tortura, corrupción por parte del personal penitenciario, negativa y suspensiones de visita familiar e íntima, discrecionalidad en los beneficios de libertad anticipada, problemas en las zonas de aislamiento, entre otros. Además de estas condiciones en las que viven las y los internos, los años han demostrado que el encierro produce efectos perniciosos en la población reclusa, y con ello es ilusorio pensar que la cárcel sea un medio para la readaptación social de las personas sentenciadas. Por eso las autoridades administradoras de justicia deberían buscar la utilización de medidas alternativas para disminuir el uso de la pena privativa de libertad.

### **1.3. Principio Pro Homine**

(Fernando León Quinde, 2014, pág. 192) señala: “La dignidad y la integridad de la persona vienen a constituir los derechos que directamente derivan de la naturaleza misma del ser humano, los mismos que deben ser garantizados en forma amplia y plena. El derecho a una vida digna de todas y todos los habitantes, el cual se traduce en un derecho humano innato del hombre a vivir con dignidad como ser humano que es”.

El principio pro homine se entiende como la característica propia de todo ser humano, que le permita vivir con dignidad y satisfacer todas sus necesidades; por tal razón, las normas constitucionales deberán ser interpretadas en caso de duda a favor del ser humano.

(Jaramillo Huilcapi Verónica, 2011, pág. 250) al referirse a la libertad personal, dice: “El Estado ecuatoriano reconoce que todas las personas nacemos libres, este es uno de los principios en que se funda el Estado constitucional de derechos, lo cual, comprende el ejercicio de todas las acciones dirigidas a desarrollar aptitudes y cualidades, respetando los derechos de los demás, de modo que, todo acto de coerción física, moral o psicológica que menoscabe la autonomía de la persona constituiría una conculcación al derecho a la libertad personal”.

El derecho fundamental máspreciado de una persona es el de la libertad, por lo que nuestra Constitución de la República protege y dota de derechos y garantías que son inherentes al ser humano, así por ejemplo en derechos tales como la integridad física y moral, la libertad de transitar, de conciencia y de religión, la no discriminación, el derecho al honor y buena imagen, a la intimidad personal, derecho al trabajo, educación, salud, etc.

Al respecto puedo decir que el principio pro homine debe entenderse como la aplicación preferente de la norma jurídica más favorable a la persona humana.

También hay que entender, que el principio de la supremacía constitucional, entraña una eficaz protección de la libertad y dignidad del individuo en tanto obliga a los poderes constituidos y por ende a la Función Judicial, a que sujeten sus actos y decisiones a lo dispuesto en la Carta Magna, pues en ella está expuesta la libertad, la dignidad del individuo, cuyos preceptos no pueden ni deben ser omitidos por el legislador ordinario y peor aún por los jueces, que en su actuación cumplen un mandato impuesto por el poder constituido como marco de referencia y de límite para el contenido de sus actos que en el caso de los jueces lo es al momento de dictar sus autos, resoluciones y sentencias.

Este principio garantiza una eficaz protección de la libertad y dignidad de las personas, por lo que, obliga a las autoridades a que se sujeten a lo dispuesto en la Constitución de la República como también en lo que disponen los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos, suscritos por nuestro país, en los cuales se contemplan los derechos mínimos del ser humano.

#### **1.4. Derecho universal a la libertad**

En principio la libertad es una palabra tan antigua como la historia del hombre, de hecho, la historia de la humanidad se puede sintetizar como la historia de la lucha eterna del hombre por la libertad, ya que la dignidad de la persona empieza con la libertad, que es tan preciada e indispensable no solo para el ordenamiento jurídico sino para la existencia misma de la sociedad.

El derecho internacional consagra a la libertad como un derecho fundamental, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, su preámbulo inicia con lo siguiente: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.”, bajo esto podemos decir que no hay libertad sin dignidad, no hay justicia sin dignidad, no hay paz sin dignidad.

La importancia y trascendencia del término Libertad en la misma declaración en el artículo primero proclama: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros." En su artículo 3 señala: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; y, en el artículo 9 establece: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, ni preso, ni desterrado". Después del derecho a la vida, el derecho a la libertad y seguridad personal es, sin duda, el más importante, ya que dimana de su naturaleza racional.

La libertad como derecho humano y fundamental significa que nadie puede ser arbitrariamente privado de la misma, sino bajo un proceso legal y que, en todo caso, el Estado está obligado a garantizarla, no solo frente a las autoridades sino también frente a los demás miembros de la sociedad.

Siendo entonces la libertad un derecho primordial, la privación física de la misma constituye uno de los castigos más graves para el ser humano y más aún en centros de privación de libertad que no tiene las condiciones necesarias para garantizar la dignidad de la persona, por lo que la incorporación de una nueva política de reinserción es una alternativa que mejoraría la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, que también son seres humanos y necesitan de penas que verdaderamente les permitan rehabilitarse, por lo que se debe dejar de lado sistemas punitivos e implantar sanciones alternativas, pero teniendo en cuenta la gravedad del delito.

La libertad personal entendida en su amplitud, es un Derecho inherente a la vida misma del hombre, por ello es necesario que nosotros estemos comprometidos a defenderla cuando hombres iguales a nosotros nos la quieran menoscabar o quitar para siempre, por ello desde ningún punto de vista sería dable una pena perpetua y mucho menos legitimar conductas atentatorias contra la integridad y la vida.

Se debe garantizar el derecho a la libertad de los condenados de poca peligrosidad con un tratamiento que les permita reintegrarse a la sociedad con expectativas de éxito; las Naciones Unidas con fecha 14 de diciembre de 1990 estableció reglas mínimas sobre las medidas no privativas de libertad. Los Estados Miembros deben introducir estas medidas en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, que tomen en cuenta el respeto a los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación de las personas procesadas y sentenciadas.

El Art. 66 de la Constitución de la República, señala: “Derechos de libertad.- Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte. 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. 3. El derecho a la integridad personal que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad, idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos.”

Las personas privadas de su libertad, en los centros de privación de libertad de nuestro país, son privadas de estos derechos, por cuanto no cuentan con las medidas de seguridad, higiene y protección indispensables, puesto que por el contrario sufren toda clase de trato inhumano y cruel causando graves sufrimientos o daños mentales, que constituyen un serio ataque a la dignidad humana y a los derechos humanos.

El derecho a la integridad personal también es vulnerado por las autoridades penitenciarias o han sido incapaces de evitar los actos entre internos que atentan contra la integridad física.

### **1.5. Pena privativa de la libertad**

Al respecto se ha podido evidenciar que los centros de privación de libertad ya no parecen idóneos para cumplir con los objetivos preventivos y represivos que con ella se persiguen, actualmente es objeto de grandes preocupaciones tanto por su incidencia en uno de los bienes jurídicos más preciados que es la libertad, como por su estrepitosa ineficacia en aras de alcanzar el objetivo resocializador que persigue, porque tienen efectos demasiado perniciosos que conducen a la destrucción de la personalidad del reo, puesto que este es privado del hogar, del trabajo, de vivir con la familia, de los amigos, de la identidad, de la autonomía, que hacen imposible cumplir con un verdadero tratamiento, pero si hacen posible, en cambio el contagio criminal.

Los problemas de una persona no terminan cuando salen de un centro de privación de libertad, cuando éste es liberado se generan mayores dificultades por el impacto psicológico causado en él y sus familiares durante el tiempo de cumplimiento de la pena y permanecen influyendo posteriormente en sus vidas, los vejámenes sufridos a causa de su encierro, el riesgo de contraer enfermedades, de resultar lesionado o muerto, la falta de asistencia médica, educacional y alimentaria, las tendencias al suicidio, contaminación en delitos etc. demuestran una realidad que no se compadece con una rehabilitación adecuada que impide su integración en la sociedad.

No obstante, el crecimiento de la población carcelaria en los centros de privación de la libertad en los últimos años, ha provocado que el control al interior de estos centros sea cada vez más difícil y, en consecuencia, la autoridad ha debido negociar con internos/as los mecanismos para resolver conflictos y proteger la seguridad de las personas privadas de la libertad.

El autor (Reynoso Dávila Roberto, 2005, pág. 86), cita a Carlos Fontan Balestra quien afirma “la pena tiene también función de castigo, pero entendida la palabra castigo no como mal o sufrimiento, sino como llamado a la reflexión e imposición de una medida tendiente a evitar que el hecho se repita...Cuando la pena se cumple, el fin que se persigue es la enmienda o reeducación, con miras a la prevención especial.”

A más de aquello podemos manifestar que la privación de la libertad sumada con las condiciones de los Centros de Rehabilitación, reproducen y recrean la violencia y el delito; el interno durante su encarcelamiento se traza como meta sobrevivir y recuperar prontamente su libertad, sin que el Estado cumpla su deber de rehabilitación y resocialización; a esto se apega el miedo, el cual es una forma de generar violencia, pues el temor implica producir y mantener relaciones agresivas entre las personas privadas de la libertad, quienes al menor gesto construyen un ambiente de hostilidad y agresión entre ellos.

Esto, pone en evidencia el abandono social en que se encuentran las personas privadas de libertad; con esto, su naturaleza de ser humano se va desmembrando poco a poco hasta desaparecer en su totalidad, al margen de quedar aislados de la sociedad y sin el goce efectivo y adecuado de sus legítimos derechos; debiendo concluir que un trato digno y humanitario es lo que todos merecemos sin excepción alguna.

De continuar la situación actual, la aplicación de los derechos humanos se transformaría en una mera expectativa, conllevando simultáneamente a los siguientes efectos: La persona que

está cumpliendo una condena se volvería más violenta, agresiva, experta en el oficio de delinquir, su hábitat se desarrollaría en un ambiente de tortura, maldad, egoísmo, tratos crueles e inhumanos entre otros; su rehabilitación se transformaría en especialización puesto que lograrían obtener más experiencia y mejores conocimientos en los diferentes campos delictivos.

(Efrain Torres Chávez, 2002, pág. 244) dice: “Después de la vida, la libertad es el principal derecho de todo ser humano. Quitarla o restringirla, es grave decisión del Estado, por estar obligado a la conservación del orden social. Así, pues, si por un lado vela por el imperio de la libertad, como esencial derecho humano y, por otro lado, juega con ella como noble arma para el restablecimiento del equilibrio social que con el delito se resquebraja sobre esas bases la precedente disposición es de trascendental importancia en el procedimiento penal,.....”.

Cuando una persona ha cometido una infracción penal es recluida en un centro de rehabilitación social, esta ausencia temporal provoca que esa familia adopte nuevas formas de sobrevivencia por lo cual las madres, esposas, hijos (as) y demás miembros del círculo familiar salen a buscar empleo de cualquier condición dejando a sus seres queridos abandonados o encargados con familiares; además se ha hecho costumbre que las madres de familia especialmente cuando son recluidas en estos centros lleven a sus hijos de tierna edad a convivir con ellas en el interior de las mismas, en condiciones deplorables y de riesgo que desdican de la dignidad humana.

#### **1.6. El hacinamiento carcelario**

La sobrepoblación carcelaria es uno de los factores más perjudiciales del sistema penitenciario, por cuanto impide la clasificación de las personas privadas de su libertad de acuerdo con sus características individuales, a la peligrosidad que pueda manifestar el interno y al tipo de infracción que haya cometido; esta falta de clasificación constituye un grave peligro para la seguridad de todos los internos que al encontrarse mezclados sin distinción de ninguna clase provoca inseguridad, violencia y anula cualquier pretensión de resocialización generando condiciones objetivamente indignas lo que conlleva a consolidar una cultura y práctica vulneradora de los derechos fundamentales de los internos y del personal administrativo y de guías penitenciarios.

La sobrepoblación en centros de privación de la libertad es consecuencia de una política criminal errónea, provoca condiciones de vida indignas para las personas recluidas. El

hacinamiento, además, pone en peligro la seguridad de los centros, pues convierte en inmanejables los problemas que se suscitan en su interior.

El hacinamiento de los centros penitenciarios es un problema frecuente que afecta a muchos países. Es difícil definir estos términos ya que no hay un estándar único internacionalmente aceptado. Sin embargo, son situaciones que deben ser combatidas ya que pueden producir alteraciones en el comportamiento de las personas con aumento de las conductas violentas auto y heteroagresivas. Además, tienen otros impactos en la salud y el bienestar de quienes lo padecen y repercuten también negativamente en la salud pública y en el sistema penitenciario en cuanto pueden aumentar la prevalencia de enfermedades, sobre todo infectocontagiosas y psiquiátricas, pueden dificultar las labores de rehabilitación social y pueden llegar a constituir un trato inhumano, cruel o degradante. Aumentar la sensibilización de la Comunidad Internacional y de las Administraciones Penitenciarias y, sobre todo, asignar recursos económicos específicos son elementos básicos para evitar este déficit socio sanitario.

La violación a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad se ha tornado frecuente, pero se considera más grave la apatía de quienes, por mandato constitucional, les corresponde ofrecer soluciones acertadas en procura del resguardo a los derechos de toda la ciudadanía, inclusive de las personas privadas de libertad. Especial vigencia ha cobrado por lo tanto la búsqueda de soluciones para afrontar la demanda, cada vez más creciente de la población penitenciaria y la oferta constituida no sólo por instalaciones deficientes y precarias sino por dar ocupaciones beneficiosas dentro del centro de privación de la libertad.

### **1.7. Gastos de manutención carcelaria**

De acuerdo con el último censo carcelario realizado en mayo de 2008, en el Ecuador existía una población de 13.532 internos e internas, de la cual el 90% son varones (12.110) y el 10% mujeres (1.422). En cuanto a la distribución por edades se evidencia que las personas son bastante jóvenes, el 69% tiene 37 o menos años de edad, rango en el que se encuentra el 60% de las mujeres y el 72% de los hombres. Según este censo, el 88% de las personas privadas de la libertad son ecuatorianas y el 12% restante son extranjeras, alcanzando las 1.592 personas (1.325 hombres y 267 mujeres), cuya mayoría son de origen colombiano con 984 personas (835 hombres y 149 mujeres), y luego peruano con 138 detenidos/as (111 hombres y 27 mujeres). A escala nacional, el mayor número de internos e internas se encuentran detenidos por delitos relacionados con drogas (34%), el 30% por delitos contra la

propiedad, el 25% por delitos contra las personas y el 11% por delitos sexuales. (www.flacso.com)

Por otra parte, es evidente que los recursos económicos con que operan los centros penitenciarios no son suficientes para satisfacer las necesidades básicas de la población carcelaria que se encuentran pagando una condena en los centros de privación de la libertad; consecuentemente se puede deducir que se violentan derechos humanos de diversa índole durante el cumplimiento de las penas impuestas.

El Estado tiene la responsabilidad de asegurar que este sistema sea adecuadamente financiado, y de proveer los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de todas las personas privadas de la libertad. Debe hacerse énfasis en que el Estado es responsable de la organización del aparato de justicia de modo tal que garantice que sean respetados los derechos de los individuos dentro del sistema judicial.

## **CAPÍTULO II**

### **2. LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**

## 2.1. Definición

El Ecuador al instituirse en un Estado constitucional de derechos y justicia a partir de la Constitución de la República del año 2008, se ha comprometido a respetar y garantizar el ejercicio de los Derechos Humanos, buscando un equilibrio entre la sociedad y quienes han incurrido en conductas delictivas, para lo cual es importante la vigencia de una justicia restaurativa, que conlleve a la reinserción social del condenado por el cometimiento de la infracción penal; el derecho a la reparación integral de la víctima, y por supuesto la descongestión y funcionalidad del sistema de rehabilitación social; con lo cual se daría estricto cumplimiento a las normativas constitucionales dispuestas en los artículos 76, 77, 78, 201, 202 y 203 de la Constitución de la República del Ecuador; pero principalmente a una garantía básica constitucional en caso de privación de la libertad, dispuesta en el artículo 77 numeral 11 de la Constitución de la República que textualmente señala: “La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. **Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada.**” (las negrillas son mías); entendiéndose que las sanciones alternativas a la privación de la libertad son aquellas que por su naturaleza y aplicación se desprenden tanto desde el punto de vista normativo como práctico de la pena privativa de libertad, y que generalmente se conciben para delitos leves.

Es preciso recordar que ya en nuestro Código Penal anterior se establecía la suspensión del cumplimiento de la pena en la misma sentencia, en forma limitada para la condena por primera vez en delitos sancionados con una pena máxima de seis meses de prisión correccional; previo el criterio respecto de la personalidad integral del condenado, la naturaleza del delito y las circunstancias de la infracción, que bajo el criterio de la sana crítica efectuaba el juzgador; normativa legal señalada en el artículo 82 y siguientes del Código Penal anterior.

La suspensión condicional de la pena, se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal COIP en los artículos 630, 631, 632 y 633; norma legal que fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 del 10 de febrero del 2014 y se encuentra completamente vigente desde el 10 de agosto del 2014; figura jurídica que propone una solución diferente e innovadora dentro de la etapa de ejecución de un proceso penal, específicamente en relación directa con la pena privativa de libertad impuesta en sentencia a una persona declarada culpable del cometimiento de un delito penal; quién previa petición expresa y al cumplimiento de ciertos requisitos de admisibilidad puede

acceder a este nuevo instrumento legal bajo el cumplimiento estricto de varias condiciones que el juzgador impondrá.

La suspensión condicional de la pena, constituye un beneficio para la persona condenada que le permite en legal forma no ingresar al Centro de Rehabilitación a cumplir la pena privativa de libertad impuesta en sentencia, la cual quedaría en suspenso durante cierto tiempo, mientras el condenado cumple ciertas condiciones, entre las cuales necesariamente deberá encontrarse la de no volver a delinquir por lo menos dentro de un plazo señalado por el juzgador; pues el fundamento primordial de este beneficio es el evitar en ciertos casos el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad de personas que por primera vez cometen delitos menores y presentan pronósticos favorables de no volver a cometerlos en el futuro.

Por mandato constitucional las penas privativas de libertad deben estar orientadas a la reeducación y reinserción social de los condenados; es decir nuestro sistema de rehabilitación social tiene como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas consideradas de escasa peligrosidad criminal, en un ambiente que garantice el respeto de sus derechos fundamentales, el desarrollo de sus capacidades y el cumplimiento de sus responsabilidades al recuperar la libertad y enfrentarse nuevamente a la sociedad; es decir se pretende que los condenados por primera vez de un delito poco grave no cumplan su pena en el interior de un centro de rehabilitación, lugar en donde seguramente sean víctimas de la conocida contaminación carcelaria por su convivencia con avezados internos que generarán más efectos negativos y perjudiciales en la personalidad de los infractores primarios, desnaturalizándose uno de los fines principales de la pena como es la resocialización e integración social.

Además es preciso y necesario recalcar que la suspensión condicional de la pena no debe ser considerada como una figura jurídica que puede ser aplicada automáticamente en favor de las personas condenadas a penas privativas de libertad, sino ser una decisión motivada en audiencia oral, pública y contradictoria entre los sujetos procesales y de manera obligatoria con la presencia del sentenciado, por ser la persona a quien se impondrá condiciones a las cuales podrá allanarse o fundamentar su negativa de cumplimiento, para que el juzgador en uso de su sana crítica y experiencia jurídica mediante resolución motivada resuelva aceptarla o denegarla cuando concurren razones que aconsejen el cumplimiento de la pena por la modalidad y gravedad de la conducta del infractor y las características del hecho, y no atendiendo a principios ejemplarizantes o disposiciones gubernamentales que produzcan graves desigualdades por motivos exclusivamente sociales o intereses particulares que conculcarían principios constitucionales de igualdad, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

En conclusión, podemos definir a la suspensión condicional de la pena como la figura jurídica que tiene por finalidad excluir provisionalmente el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia al condenado por haber adecuado su conducta a un tipo penal que tenga prevista una pena privativa de libertad de hasta máximo cinco años.

El Código Orgánico Integral Penal en los artículos 630 al 633 adopta la institución jurídica relativamente nueva de la suspensión condicional de la pena en nuestro sistema penal; la misma que responde a las modernas corrientes doctrinarias asumidas por el pensamiento jurídico como la Teoría del Abolicionismo Carcelario y en respeto irrestricto de la dignidad de la persona sentenciada; es así que el artículo 630 del COIP textualmente señala: “La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, .....”; al analizar la norma legal citada, podemos deducir que para la aplicación de la referida figura jurídica es necesario que dentro de la audiencia de juicio, luego de la resolución oral dictada por el Juez de Garantías Penales en los delitos de tránsito o por el Tribunal de Garantías Penales en los demás delitos; el sentenciado de creerlo procedente solicite verbalmente a través de su defensa técnica, la aplicación de la suspensión condicional de la pena o por escrito dentro de las veinticuatro horas posteriores al pronunciamiento de la resolución oral; con lo cual el Juzgador señalará día y hora para la instalación de la audiencia correspondiente con la intervención obligatoria de la Fiscalía como titular de la acción penal pública; el sentenciado, quién aceptará o contradecirá las condiciones impuestas a través de su defensa pública o privada; y, de la víctima de ser el caso, pues debe garantizarse su derecho constitucional a la reparación integral a través de mecanismos de restitución, rehabilitación, indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción o simbólicas y garantías de no repetición.

En nuestro sistema procesal penal se han creado dos inconvenientes en el procedimiento y aplicación de la suspensión condicional de la pena; el primero si es procedente aplicar la suspensión condicional de la pena a quién ha recibido sentencia de condena luego de someterse al procedimiento abreviado; y, el segundo si la sentencia de condena a pena privativa de libertad dictada en primera instancia debe encontrarse ejecutoriada por el ministerio de la ley para la aplicación de la suspensión condicional de la pena; al respecto del primer inconveniente, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 02-2016 publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 739 de 22 de abril del 2016 dicta la resolución con fuerza de ley, que textualmente señala: “Por lo analizado y expuesto, consideramos que no resulta procedente la aplicación de la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado, hacer lo contrario, violenta la naturaleza y estructura especial de este tipo de procedimiento, atenta contra los fines de la pena que ya ha sido consensuada,

e incluso degenera en impunidad.” Pues consideran que el procedimiento abreviado tiene como característica principal el hecho de que surge a raíz de una negociación o acuerdo entre la Fiscalía y la defensa del procesado, en cuanto a la admisión del hecho punible que se le atribuye al presunto autor y la pena a serle impuesta que no podrá ser superior a la sugerida por el Fiscal; procedimiento que además deberá cumplir con todos los parámetros determinados en la ley como el hecho de que, quien se somete al procedimiento abreviado, renuncia al procedimiento ordinario o directo a cambio de ser beneficiado con una pena de privación de la libertad que resulta ser menor a la que podría recibir en un proceso ordinario. Mientras que la suspensión condicional de la pena genera un beneficio que se lo otorga a los condenados a pena privativa de libertad mediante juicio oral o en la primera sentencia de condena en procedimiento ordinario y cuya peligrosidad no reviste riesgo alguno para la sociedad, esto con el fin de que puedan ser reeducados, sometidos a exámenes médicos y psicológicos, mientras mantienen una profesión u oficio, o realizan trabajos comunitarios con la finalidad de que puedan reintegrarse a la sociedad; debiendo resaltar que este beneficio debe ser aplicado luego de que se haya reparado integralmente a la víctima.

En relación al segundo inconveniente se debe manifestar que se trata de una interpretación extensiva de la norma legal por parte de ciertos juzgadores que deducen que la ejecución de la pena sólo puede efectivizarse cuando la sentencia de primera instancia se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley; convirtiendo en dos actos jurídicos distintos a la sentencia por escrito y a la resolución de la suspensión condicional de la pena, la misma que por sí sola no podría ser recurrida al no constar dentro de los casos para que proceda el recurso de apelación; dar valor jurídico a esta aseveración sería violentar las garantías básicas al debido proceso, esencialmente los principios constitucionales de recurrencia y seguridad jurídica dispuestos en los artículos 76.7 literal m) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; pues no olvidemos que toda sentencia escrita debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal que en su numeral 10 exige la suspensión condicional de la pena y señalamiento del plazo dentro del cual se pagará la multa, cuando corresponda; es decir ante la petición del sentenciado en la audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, el juzgador está obligado antes de reducir a escrito la sentencia condenatoria a resolver la referida petición; pues en el caso de ser negada la suspensión condicional de la pena, la misma pueda ser recurrida ante el superior, al ser parte integrante de la sentencia escrita que se dicte, a través del recurso de apelación, conforme señala el artículo 653 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal y porque además el juzgador está obligado a la aplicación del principio de favorabilidad en caso de duda sobre una norma que contenga sanciones o limite derechos a la persona infractora.

## **2.2.- Requisitos de admisibilidad**

Para que se pueda efectivizarse la suspensión condicional de la pena, la ley ha establecido en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal cuatro requisitos de admisibilidad, los mismos que necesariamente deben acreditarse a efectos de que el juzgador verifique su cumplimiento y resuelva aceptar o negar la suspensión condicional de la pena en forma motivada luego de analizar quién será el beneficiado de la figura jurídica y en qué condiciones considera el juzgador aceptar la suspensión condicional de la pena.

**Primer requisito.-** Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años; al respecto es indispensable considerar que este beneficio sólo es aplicable en delitos menores sancionados con penas privativas de libertad de hasta cinco años, sin considerar la pena impuesta en concreto, sino la pena establecida para el tipo penal por el cual fue sentenciado el infractor; situación que inmediatamente lleva a una duda razonable, el juzgador debe aplicar éste requisito sobre la pena impuesta al sentenciado o sobre la pena establecida en la ley para la infracción penal cometida; situación que es aplicada de diferente forma por los juzgadores a nivel nacional pese a existir una sola normativa legal, por ejemplo: Se debe aceptar o rechazar la suspensión condicional de la pena a una persona sentenciada como autor del delito de estafa, tipificado y sancionado en el artículo 186 del COIP que establece una pena privativa de libertad de cinco a siete años; pero que la pena impuesta fue modificada por el tribunal de garantías penales al haberse demostrado atenuantes; es decir la pena impuesta al sentenciado fue de cuarenta meses en aplicación del artículo 44 del COIP; en este caso en particular debería proceder o no la suspensión condicional de la pena en favor del sentenciado si cumple con los demás requisitos de admisibilidad.

**Segundo requisito.-** Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa; éste requisito prácticamente condiciona a que el beneficio jurídico sea aplicado a las personas sentenciadas por primera vez y excluye a reincidentes en el cometimiento de infracciones penales, ya sea por haberse resuelto su situación jurídica mediante sentencia condenatoria que se encuentre vigente; ya sea por encontrarse el sentenciado siendo procesado por otra infracción penal o porque el sentenciado ya fue beneficiado en una causa penal anterior por una salida alternativa al ejercicio de la acción penal, como sería el caso de la CONCILIACIÓN, cuyos principios y reglas generales se encuentran establecidos en los artículos 663, 664 y 665 del Código Orgánico Integral Penal.

**Tercer requisito.-** Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena; con este requisito la norma legal pretende que el juzgador valore dentro de su sana crítica la conducta del sentenciado anterior al cometimiento de la infracción, su accionar frente a la sociedad como una persona de bien o una persona peligrosa ante sus semejantes y sobre todo valorar si la presencia del sentenciado dentro del entorno familiar juega un rol imprescindible en la conformación, estabilidad y sostenimiento de su hogar y descendientes, quienes podrían encontrarse inmersos dentro de un grupo vulnerable; así mismo en la parte final de este requisito deja a salvo la potestad del juzgador bajo el criterio de conciencia, el valorar la modalidad y la gravedad de la conducta juzgada al sentenciado; es decir la manera, el tiempo, el lugar de la perpetración y los medios usados para el cometimiento de la infracción; circunstancias que determinarán indicativos de que no exista necesidad de la ejecución de la pena, sobre todo si consideramos que el beneficio ha sido inspirado por la necesidad de evitar el cumplimiento de penas privativas de libertad cortas a personas sentenciadas que presenten un pronóstico favorable de no cometer delitos en el futuro.

**Cuarto requisito.-** No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; es evidente que en relación a este requisito el Estado pretende que todo condenado por delitos contra la integridad sexual y reproductiva como son el acoso sexual, estupro, abuso sexual, violación, corrupción de menores, entre los principales; así como los delitos de violencia contra la mujer y demás miembros del núcleo familiar de maltratos físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia, sean susceptibles de suspensión condicional de la pena.

Es importante hacer hincapié que, para comprobarse el cumplimiento de éstos cuatro requisitos en la audiencia respectiva, es imprescindible que la Fiscalía en su calidad de titular de la acción penal pública ejerza el principio de contradicción y dé su aval o se oponga al beneficio requerido por el condenado y consecuentemente el juzgador resuelva motivadamente el pedido, sin olvidarse que es un Juez constitucionalista, por lo tanto garantista de derechos tanto de la víctima como de los condenados primarios a tener una nueva oportunidad de reinserción social con dignidad.

### **2.3.- Trámite**

Una vez que en la audiencia de juzgamiento, el juzgador ha emitido su resolución de manera oral en la cual se declara la culpabilidad del procesado y consecuentemente se le impone la pena privativa de libertad que la deberá cumplir en uno de los Centros de Rehabilitación; la defensa técnica del ya sentenciado puede solicitar en forma oral en la misma audiencia de juicio o en forma escrita dentro de las veinticuatro horas posteriores al pronunciamiento de la resolución verbal por el juzgador, la aplicación de figura jurídica de suspensión condicional de ejecución de la pena establecida en el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal; con dicha petición el juzgador señalará día y hora en los cuales se lleve a efecto la audiencia en la cual el sentenciado fundamentará jurídicamente su requerimiento bajo los principios de concentración, intermediación y contradicción de las partes procesales; luego de lo cual el juzgador en su calidad de garantista de derechos analizará el pedido y resolverá conforme a derecho si procede o no la suspensión de la pena e inmediatamente de aceptar la petición del sentenciado también impondrá las condiciones que crea convenientes de acuerdo a la infracción señaladas en el Art. 631 del Código Orgánico Integral Penal; las mismas que necesariamente deberán ser aceptadas y posteriormente cumplidas por el sentenciado, quien deberá obligatoriamente estar presente en la audiencia en la cual se resuelva su petición de suspensión condicional de la pena.

### **2.4.- Condiciones Impuestas.**

El artículo 631 del COIP establece una serie de diez condiciones para ser impuestas al condenado que sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena; las mismas que deberán ser cumplidas de manera oportuna y responsable durante el tiempo de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia.

**El numeral 1.-** Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo a la autoridad competente que establezca la o el juzgador; ésta condición hace referencia a que el sentenciado debe obligatoriamente contar con un domicilio fijo en el cual resida y pueda ser ubicado por la autoridad en caso de ser requerido; así como también si llegare por diferentes motivos a cambiar de domicilio, el beneficiado está en la obligación inmediata de informar al Juez de Garantías Penitenciarias sobre la nueva dirección domiciliaria a efectos de no tener contratiempos al momento de la verificación de las condiciones impuestas.

**El numeral 2.-** Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas; a criterio personal esta condición está incompleta, pues debería en forma expresa señalar los lugares y personas del núcleo familiar de la víctima, especialmente su domicilio y lugar de trabajo con la finalidad de evitar el contacto personal entre infractor y víctima, evitando con esto posibles enfrentamientos posteriores que podrían desencadenar en el cometimiento de nuevas infracciones penales de ser el caso. Es importante precisar que el artículo 66 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece entre los derechos a la libertad de las personas, el libre tránsito por el territorio nacional; razón por la cual es necesario delimitar y prohibir que el condenado y beneficiario de la suspensión de la pena concurra a determinados lugares que son frecuentados por la víctima.

**El numeral 3.-** No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias; condición que nos señala que el condenado se encuentra impedido legalmente para salir del país y en el caso de requerir abandonar el país por diferentes motivos; ésta salida debe ser autorizada por el juez de garantías penitenciarias que conoce la causa, previa la justificación documentada correspondiente en la cual constará los días de salida y retorno como el destino y la causa que motiva la salida del país del condenado.

**El numeral 4.-** Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza; condición potestativa del juzgador previo al análisis de la conducta del condenado para someterle a un tratamiento médico si padece un trastorno fisiológico, un tratamiento psicológico si el condenado hace visibles síntomas de inestabilidad emocional, agresividad, aislamiento o depresión como consecuencias de las circunstancias del cometimiento de la infracción que inclusive pudiese ordenarse un tratamiento psiquiátrico de acuerdo con el mérito procesal.

**El numeral 5.-** Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios; en relación a esta condición es preciso señalar que si el condenado posee un empleo sea público o privado fijos no tendría inconvenientes en cumplir la condición; pero si no posee trabajo a consecuencia de la escases de empleos a nivel nacional como el juzgador podría obligar al condenado que cumpla este requerimiento; si además debemos considerar que es un deber fundamental del Estado el dotar de empleos a sus ciudadanos; ante esta situación lo recomendable sería que el condenado voluntariamente acepte realizar trabajos comunitarios en diferentes instituciones de carácter humanitario, previo la coordinación, planificación y determinación de las necesidades urgentes de las entidades sociales a ser beneficiadas.

**El numeral 6.-** Asistir a algún programa educativo o de capacitación; esta condición es fundamental que sea impuesta al condenado en consideración a su conducta adecuada al tipo penal, y sea obligado a asistir a un programa de capacitación de relaciones humanas, seguridad vial, derechos humanos, protección ambiental, etc. con la finalidad de que adquiera nuevos conocimientos que le permitan discernir que la infracción cometida y sus consecuencias están en contrario con las leyes establecidas por el Estado para la convivencia armónica de la sociedad.

**El numeral 7.-** Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago; esta condición se encuentra ligada al derecho constitucional de reparación integral que tiene la víctima, señalada en el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador; norma que imperativamente establece varios parámetros como el conocimiento de la verdad de los hechos, de ser posible la restitución del bien afectado, el pago de una indemnización, la rehabilitación, la garantía de no repetición y la satisfacción del derecho violado; derecho de reparación integral que debe ser cuantificado dentro de la sentencia y cuyo monto debe ser cancelado por el beneficiario de la suspensión en el plazo determinado por el juzgador, cual no podrá sobrepasar bajo ningún concepto el tiempo de la suspensión condicional de la pena. Es preciso hacer mención que en referencia a esta condición sería preferible que el juzgador antes de aceptar el referido beneficio a favor del sentenciado, verifique que éste haya cancelado la reparación integral fijada en la resolución oral emitida en la audiencia de juzgamiento a la víctima, con la finalidad de no continuar aumentando beneficios a la persona responsable de la infracción y conculcando derechos legítimos de la víctima que deben ser compensados en forma oportuna y satisfactoria por el sentenciado; pero en el caso no consentido de que el condenado no disponga de recurso económicos se hace preciso que el juzgador dentro de esta condición fije un plazo prudente, el mismo que no podrá exceder de seis meses para que sea pagada la reparación integral, inclusive en cuotas mensuales de ser ese el convenio entre las partes.

**El numeral 8.-** Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por la o el juzgador y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas; esta condición se refiere a las presentaciones periódicas que está obligado a realizar el sentenciado ante la autoridad designada por el juzgador; generalmente el plazo de duración de éstas presentaciones guarda estrecha relación con la pena de privación de libertad impuesta al condenado; condición que pretende lograr una auto rehabilitación social, haciendo notar en forma personal que está cumpliendo a cabalidad con las condiciones impuestas, las mismas

que deberán ser reportadas por la autoridad designada al juez de garantías penitenciarias designado.

**El numeral 9.-** No ser reincidente; la residencia es la reiteración de una misma culpa o infracción que se convierte en un agravante de la responsabilidad penal de la persona infractora al cometer el mismo delito o uno análogo por el que ya ha sido condenado; por lo tanto la persona sentenciada que ha sido beneficiada con la referida figura jurídica, se encuentra absolutamente impedida de volver a cometer el mismo delito por el cual ha sido juzgada con pena privativa de libertad, durante el plazo de la suspensión condicional de la pena y en el caso no consentido de reincidir será revocada el beneficio concedido previa audiencia de verificación del incumplimiento de las condiciones impuestas.

**El numeral 10.-** No tener instrucción fiscal por nuevo delito.- esta condición advierte al beneficiario de la suspensión condicional de la pena que no puede cometer un nuevo delito penal de cualquier naturaleza por el cual se le formule cargos durante el plazo de la suspensión, pues debemos entender que con el inicio de la instrucción fiscal también se da inicio concomitantemente el proceso penal propiamente dicho.

Las condiciones de los numerales 9 y 10 son prácticamente similares jurídicamente por lo que se hace menester que el legislador reforme y derogue el numeral 9 del Art. 631 del Código Orgánico Integral Penal por principio de aplicabilidad y debida diligencia.

## **2.5.- Control del Cumplimiento de Condiciones.**

La o el juez de garantías penales será la autoridad jurisdiccional competente y encargada del control del cumplimiento de condiciones impuestas al sentenciado, quedando a su libre albedrío verificar en cualquier tiempo y durante el plazo establecido para la suspensión si la persona sentenciada cumple o no con las obligaciones adquiridas ante el juzgador y en el caso de verificarse el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas o trasgreda el plazo pactado en cualquiera de las condiciones, el juez de garantías penitenciarias previa la audiencia de verificación de cumplimiento de condiciones, revocara la suspensión condicional de la pena y ordenará inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad conforme lo señala el Art. 632 del Código Orgánico Integral Penal; debiendo hacer hincapié que éste beneficio no puede volver a ser concedido por segunda vez al sentenciado; quien deberá cumplir obligatoriamente la pena privativa de libertad establecida en la sentencia condenatoria.

## **2.6.- Extinción de la Pena Privativa de Libertad.**

Cuando el plazo señalado para la suspensión condicional de la pena haya fenecido y las condiciones impuestas hayan sido cumplidas a cabalidad y en forma oportuna por el sentenciado; las mismas que serán verificadas en la audiencia correspondiente por encontrarnos en un sistema oral; el juez de garantías penales extinguirá la pena privativa de libertad impuesta, cancelará las medidas cautelares reales o personales dictadas y ordenará el archivo de la causa, en cumplimiento a lo determinado en el Art. 633 del Código Orgánico Integral Penal.

## **CAPÍTULO III**

### **3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

### **3.1.- Entrevistas a Administradores de Justicia.**

Entrevista dirigida al Doctor Niederman Obando Maldonado, Juez “E” de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra.

Preguntas:

- 1. ¿Considera pertinente la aplicación de sanciones alternativas a la privación de la libertad?**

Si

**Por qué:**

La prisión preventiva es una medida cautelar de última ratio.

- 2. ¿Considera que aplicar la suspensión condicional de la pena es necesario imponer todas condiciones impuestas en el Ar. 631 del Código Orgánico Integral Penal?**

Si

**Por qué:**

Se debe ser objetivo, pues todas las personas tienen derecho a no ser criminalizados cuando es su primer procesamiento.

- 3. ¿Si nos encontramos en un Estado Constitucional de derechos y justicia porque razón se exige condiciones o requisitos para el ejercicio de los derechos como si nos encontráramos en un Estado legalista?**

Si

**Por qué:**

Aún no es aceptado este concepto en su totalidad de manera especial referente a la consideración de la Constitución como norma jurídica.

- 4. ¿La aplicación de la suspensión condicional de la pena conlleva consigo el evitar en hacinamiento carcelario?**

Si

**Por qué:**

Es una medida no criminalizadora

**5. ¿Indique su criterio personal sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena?**

Muy beneficioso para el reo que sufre por primera vez un procedimiento penal.

Entrevista dirigida a la Doctora Silvia Morales Guamán, Jueza “A” de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra.

Preguntas:

**1. ¿Considera pertinente la aplicación de sanciones alternativas a la privación de la libertad?**

Si

**Por qué:**

Si en casos que no afecten directamente al interés público; así como también en casos de reincidencia.

**2. ¿Considera que aplicar la suspensión condicional de la pena es necesario imponer todas condiciones impuestas en el Ar. 631 del Código Orgánico Integral Penal?**

Si

**Por qué:**

De alguna manera se está buscando el cumplimiento de una sanción y al mismo tiempo una rehabilitación con las condiciones establecidas.

**3. ¿Si nos encontramos en un Estado Constitucional de derechos y justicia porque razón se exige condiciones o requisitos para el ejercicio de los derechos como si nos encontráramos en un Estado legalista?**

Si

**Por qué:**

Si bien es cierto estamos en un Estado de Derechos, no por eso debemos quebrantar el derecho de otros y de alguna forma debe ser sancionada la conducta, es más al cumplir unas condiciones es mejor que ser privado de la libertad.

**4. ¿La aplicación de la suspensión condicional de la pena conlleva consigo el evitar en hacinamiento carcelario?**

No

**Por qué:**

Pienso que más bien estaría dirigido a concienciar a las personas del hecho atribuido.

**5. ¿Indique su criterio personal sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena?**

Que es una medida alternativa en delitos, que no afectan con gran conmoción y siempre se estaría buscando su rehabilitación.

Entrevista dirigida a la Doctor Julio Andrés Ponce Lozada, Fiscal del cantón Ibarra, provincia de Imbabura.

Preguntas:

**1. ¿Considera pertinente la aplicación de sanciones alternativas a la privación de la libertad?**

Si

**Por qué:**

La prisión preventiva debe ser considerada de última ratio, pero solo en casos extremos, no en todos.

**2. ¿Considera que aplicar la suspensión condicional de la pena es necesario imponer todas condiciones impuestas en el Ar. 631 del Código Orgánico Integral Penal?**

No

**Por qué:**

No amerita todos, solo los o la necesaria.

**3. ¿Si nos encontramos en un Estado Constitucional de derechos y justicia porque razón se exige condiciones o requisitos para el ejercicio de los derechos como si nos encontráramos en un Estado legalista?**

No

**Por qué:**

No, es el sistema. Ejemplo garantiza libertad, pero existe la prisión preventiva.

**4. ¿La aplicación de la suspensión condicional de la pena conlleva consigo el evitar en hacinamiento carcelario?**

Si

**Por qué:**

Existe delitos que no ameritan el penado vaya a la cárcel en medida alternativa de solución de conflictos.

**5. ¿Indique su criterio personal sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena?**

Debe ser más amplia.

Entrevista dirigida al Doctor Edison Cisneros Peralta, Juez "G" de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra.

Preguntas:

**1. ¿Considera pertinente la aplicación de sanciones alternativas a la privación de la libertad?**

Si

**Por qué:**

Porque debe ser de última ratio.

**2. ¿Considera que aplicar la suspensión condicional de la pena es necesario imponer todas condiciones impuestas en el Ar. 631 del Código Orgánico Integral Penal?**

No

**Por qué:**

Porque varias de ellas no aplicarían para ciertos delitos.

**3. ¿Si nos encontramos en un Estado Constitucional de derechos y justicia porque razón se exige condiciones o requisitos para el ejercicio de los derechos como si nos encontráramos en un Estado legalista?**

**Por qué:**

Porque la Constitución establece los derechos, sin embargo la ley debe regular la forma en que deben ser aplicados.

**4. ¿La aplicación de la suspensión condicional de la pena conlleva consigo el evitar en hacinamiento carcelario?**

No

**Por qué:**

Conlleva evitar una sanción de prisión de libertad.

**5. ¿Indique su criterio personal sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena?**

No estoy de acuerdo en que se de en varios delitos que son sancionados con prisión de hasta 5 años.

Entrevista dirigida al Doctor Mauricio Cahueñas Iguago, Juez “B” de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra.

Preguntas:

**1. ¿Considera pertinente la aplicación de sanciones alternativas a la privación de la libertad?**

Si

**Por qué:**

Porque los derechos humanos que tienen las personas y debería ser la privación de libertad netamente necesarios.

**2. ¿Considera que aplicar la suspensión condicional de la pena es necesario imponer todas condiciones impuestas en el Ar. 631 del Código Orgánico Integral Penal?**

Si

**Por qué:**

En el principio de legalidad, porque establecen bajo las siguientes condiciones.

**3. ¿Si nos encontramos en un Estado Constitucional de derechos y justicia porque razón se exige condiciones o requisitos para el ejercicio de los derechos como si nos encontráramos en un Estado legalista?**

**Por qué:**

Primero por el principio de legalidad y bajo por la misma seguridad jurídica.

**4. ¿La aplicación de la suspensión condicional de la pena conlleva consigo el evitar en hacinamiento carcelario?**

No

**Por qué:**

Tenemos que cumplir condiciones, como la calidad de persona que ha sido sentenciada.

**5. ¿Indique su criterio personal sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena?**

Es una norma jurídica que permite a la persona a quien se haga acreedora la suspensión de la pena canjear la prisión con las condiciones.

Entrevista dirigida a la Doctora Raquel Maza Puma, Jueza "H" de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra.

Preguntas:

**1. ¿Considera pertinente la aplicación de sanciones alternativas a la privación de la libertad?**

Si

**Por qué:**

El Código Orgánico Integral Penal, considera que las sanciones privativas con una adecuación doctrinaria de la ley Penal.

**2. ¿Considera que aplicar la suspensión condicional de la pena es necesario imponer todas condiciones impuestas en el Ar. 631 del Código Orgánico Integral Penal?**

Si

**Por qué:**

Complicado con el principio de legalidad la referida norma indica "que se deben cumplir las condiciones allí descritas.

**3. ¿Si nos encontramos en un Estado Constitucional de derechos y justicia porque razón se exige condiciones o requisitos para el ejercicio de los derechos como si nos encontráramos en un Estado legalista?**

**Por qué:**

Precisamente porque la suspensión de la condena es a cambio de que el beneficiario cumpla con las condiciones y que estas sirvan para los fines de la pena.

**4. ¿La aplicación de la suspensión condicional de la pena conlleva consigo el evitar en hacinamiento carcelario?**

Si

**Por qué:**

El sistema penal permite la aplicación de esta figura precisamente para efectuar que tales sanciones sean de pena privativa de libertad.

**5. ¿Indique su criterio personal sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena?**

Es una figura jurídica que permite la rehabilitación del infractor en libertad formulado en contribución que la privación de libertad no es sinónimo de rehabilitación.

### **3.2.- Beneficios de la aplicación de la suspensión condicional de la pena.**

En la actualidad cobra fuerza, la suspensión condicional de la pena, sin necesidad de que la pena privativa de libertad desaparezca de la justicia penal, se trata en definitiva de que la suspensión condicional de la pena sea de última ratio, dentro del sistema penal.

Era necesario introducir reformas de trascendencia que posibiliten al sistema penal ofrecer una respuesta pronta, ágil y oportuna a la solución de los conflictos. Frente a éstos hechos y casi como una obligación los representantes de nuestra sociedad dentro de la Asamblea Constituyente, luego de un profundo estudio de la efectividad de nuestra legislación vio necesario ajustar las leyes para que cumplan con el objeto por el cual son creadas para solucionar los problemas y realidades sociales a través de encontrar medidas prácticas, equitativas, basadas en justicia para restaurar el orden y la confianza social.

Con la aplicación de la suspensión condicional de la pena los beneficiarios son: a) El sentenciado que abandona el centro privativo de libertad a cumplir su condena en su domicilio; b) El centro privativo de libertad, evitándose el hacinamiento y los gastos de manutención; c) La sociedad, brinda la posibilidad al sentenciado de reparar el daño causado permitiéndole que retorne a su hogar y trabaje en las labores que está acostumbrado.

### **3.3.- Consecuencias e implicaciones de la nueva figura jurídica**

La Suspensión Condicional de la Pena, establecida en el Código Orgánico Integral Penal en su art. 630 expresa que *“La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran en los requisitos establecidos”*. En el Ecuador el problema de las penas privativas de la libertad ha generado controversias y afectaciones en el bien común. El problema surge cuando el sentenciado se acoge a esta medida para no pagar una pena, pero quedan manchados sus antecedentes personales. Por lo tanto aunque el sentenciado resarza los daños ocasionados a la víctima, lleva la peor parte porque una persona sentenciada es criminalizada y estigmatizada social y laboralmente ya que se le presentan muchas limitaciones en la sociedad.

La sentencia genera antecedentes penales para una persona que ha cometido un delito, antecedentes que dejan secuelas ante la sociedad para el autor de un delito, consecuencias que no permiten en nuestra sociedad encontrar un trabajo digno, estable y bien remunerado, por ello el cumplimiento de la pena privativa de libertad es una medida no favorable para un sentenciado más bien es separatista ante los demás integrantes del núcleo familiar y social.

En el sistema de justicia ecuatoriano los derechos fundamentales de las personas se encuentran garantizados en la Constitución de la República (2008) y en las distintas normas que rigen para regular el comportamiento de los ciudadanos; en especial el derecho a la libertad personal y el derecho a que se aplique la norma o sanción más favorable al individuo que ha quebrantado una ley, por mala conducta social, que lleva a coartar la libertad.

El sistema judicial ha demostrado que tiene grandes problemas al despachar procesos penales de delitos menores; cuya pena no supera los cinco años de privación de libertad, para lo cual se debe y admite aplicar sanciones alternativas a la privación de la libertad y así dispone el numeral 11 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con el incremento de la delincuencia es muy frecuente escuchar comentarios y frases tales como: deben cumplirse íntegramente las penas impuestas, deben endurecerse las penas o que el sistema de cumplimiento de penas es muy blando. Es decir, la función primordial del sistema penal es regular los conflictos que surgen entre víctima y victimario, de tal manera que la pena no este matizada por venganza, o que sea aplicada de manera selectiva o excesiva, o peor aún que sea una expresión de poder; sino como una respuesta previamente establecida, para mantener el orden y la paz social.

En algunos casos, es el propio sentenciado la causa del fracaso, porque en realidad no quiere reeducarse y reinsertarse en la sociedad; por lo que, es imprescindible que exista un control estricto en el cumplimiento de las condiciones que se impongan durante el tiempo de suspensión condicional de la pena, y, por su puesto, si el beneficiario de esta disposición vuelve a delinquir cuando está cumpliendo una de las condiciones, se le deberá revocar la suspensión condicional de la pena y, por tanto, deberá cumplir tanto la pena objeto de suspensión condicional como la correspondiente al nuevo delito cometido.

De poco sirve que se establezcan aquellas condiciones con obligaciones y prohibiciones, si no se establece al mismo tiempo la vigilancia en su cumplimiento, a través de un asistente social que verdaderamente controle al beneficiario de esta medida. No se trata solamente de reducir el número de internos del centro de rehabilitación social para descongelar dichos centros, como se ha dicho con más imaginación que razón, sino de conseguir los buenos resultados que promete la corriente humanista y democrática del sistema penal; el Estado debe asumir los necesarios esfuerzos para hacer realidad el sentido de esta suspensión condicional de la pena, que no es otro sino la recuperación social de todo condenado.

El Ecuador pese a tener un nuevo Código Orgánico Integral Penal, en el cual existe la suspensión condicional de la pena, esta figura tiende a impulsar un equilibrio real, entre el poder punitivo del Estado y los derechos fundamentales del ser humano, mediante

alternativas que facilitan la solución de los conflictos sociales, basados en nuevas corrientes penales y acorde a la Constitución garantista de derechos.

## CONCLUSIONES

- Las penas restrictivas de la libertad son consideradas inadecuadas para la rehabilitación del sentenciado, por el efecto nocivo de la prisión, la violación de derechos humanos; la sobrepoblación carcelaria que en los actuales momentos viene generado violentos enfrentamientos entre las personas privadas de la libertad llegando inclusive a privar de la vida por el control del centro carcelario.
- La suspensión condicional de la pena es una institución jurídica cuya finalidad principal es evitar la pérdida del derecho fundamental a la libertad del sentenciado; así como también evitar el hacinamiento carcelario y sus consecuencias directas tanto para las personas privadas de la libertad y la logística como deber del Estado para el funcionamiento de los centros de rehabilitación.
- La suspensión condicional de la pena permite conservar y mantener la relación parento-filial de la familia considerada como el núcleo de la sociedad.
- El sentenciado durante el plazo que cumple las condiciones impuestas para haberse suspendido condicionalmente la pena se reeduca como ciudadano frente a la sociedad y el cumplimiento de las normas legales.
- La suspensión condicional de la pena se convierte en una figura preventiva para el beneficiario en el cometimiento de nuevas infracciones.
- Con la aplicación de la suspensión condicional de la pena se hace efectiva la reparación integral de la víctima y el cobro de las multas impuestas en la sentencia generalmente a favor del Estado.

## RECOMENDACIONES:

- Se recomienda al Consejo de la Judicatura realizar una campaña utilizando los medios a su alcance, para informar a la población los beneficios de las medidas desjudicializadoras, especialmente la suspensión condicional de la pena, para que ésta no se vea como una forma de impunidad, pero sí como una sanción alternativa a la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado.
- Que la aplicación de la suspensión condicional de la pena sea obligatoria como norma expresa, cuando una persona sea sentenciada con pena privativa de libertad de hasta cinco años por primera vez en el cometimiento de un delito.
- Que al imponer las condiciones al sentenciado beneficiado con la suspensión condicional de la pena por parte del juzgador, las mismas guarden la proporcionalidad debida con la pena privativa de libertad impuesta en sentencia.
- Proponer la reforma del numeral 1 del Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal en cuanto a la pena privativa de libertad, pues considero que debe aplicarse la figura jurídica a la pena en concreto que se imponga que debe ser hasta cinco años y no como actualmente consta a la pena prevista para la conducta.

## BIBLIOGRAFÍA.

CARVAJAL FLOR, Paúl. (2012). Manual Práctico de Derecho Procesal Penal. Editorial Jurídica Astrea. Ambato.

HORVITZ LENNON, María Inés. (2002). Derecho Procesal Penal Chileno. Editorial Norma. Santiago.

HOUED VEGA, Mario. (2002). En *Escuela Nacional de la Judicatura*. Dominicana Santo Domingo.

JARAMILLO HUILCAPI, Verónica. (2011). Las Garantías Jurisdiccionales en el Sistema Jurídico Ecuatoriano. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito.

MENDOZA, Luis Anibal. (2010). Diccionario Jurídico. Ediciones Lumarso. Quito

REYNOSO DÁVILA, Roberto. (2005). Teoría General del Delito. México: Porrúa.

SILVA HERNÁNDEZ, Gonzalo. (2004). La Delincuencia y su Entorno. Publigráficas Jokama. Quito.

TORRES CHÁVEZ, Efraín. (2002). Breves Comentarios al Código de Procedimiento Penal del Ecuador y Práctica Penal. Cuenca: Graficas Hernández Cía. Ltda.

Código Orgánico Integral Penal (2014) Editorial El Forum

Código Orgánico de la Función Judicial. Editorial Jurídica del Ecuador. Quito 2013

Constitución de la República del Ecuador (2008) Corporación de Estudios y Publicaciones

Convención Americana de Derechos Humanos San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969 (Pacto San José)

Carta Internacional de Derechos Humanos en 1948, se creó la base jurídica del siglo XX en nuestra materia de derechos humanos: "La Declaración Universal de Derechos Humanos".

([www.uasb.edu.ec](http://www.uasb.edu.ec))

([www.flacso.com](http://www.flacso.com))

Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París; en ésta se recogen en sus 30 artículos los Derechos Humanos considerados básicos, a partir de la Carta de San Francisco de 1945.

## **ANEXOS**